

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0590 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Cesar Darío Cubides como agente oficio de la señora Ana Elvira Cobos formuló acción de tutela contra Capital Salud EPS buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora Ana Elvira Cobos padece de amnesia, afasia, agnosia, apraxia, bradicinesia, bardipquia, y pérdida total del control voluntario de los esfínteres.

2.2. Desde hace dieciocho meses la señora Ana Elvira Cobos se encuentra en tratamiento de psiquiatría en la IPS JB-USS SAN BENITO.

2.2. El 20 de septiembre de los corrientes, el médico tratante le prescribió 120 pañales desechables slip talla m por un mes.

2.3. La Entidad Promotora de Salud se ha negado a entregar los 720 pañales ordenados por el galeno tratante el 13 de mayo, y 20 de agosto de 2020, argumentando que la formulación esta vencida.

2.4. Advierte que no cuentan los recursos económicos para suplir los gastos que requiere la señora Ana Elvira Cobos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud, y vida digna de la señora Ana Elvira Cobos; y como consecuencia de ello se ordene a Capital Salud que suministre los pañales desechables ordenados por el médico tratante, y conceda tratamiento integral.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendaro 2 de octubre de 2020, ordenándose notificar a la EPS Capital Salud, para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Secretaria de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Superintendencia de Salud, y el Hospital JB-USS San Benito.

2. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE – USS San Benito precisó, que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Ana Elvira Cobos pues se le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido, siendo la última consulta el 30 de septiembre de 2020. Agregando que no es la entidad competente para ordenar la dispensación de los pañales desechables reclamados.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

4. La Secretaria de Salud indicó, que la quejosa se encuentra afiliada a la EPS Capital Salud en el Régimen Subsidiado, con antecedente de demencia vascular mixta, cortical y subcortical, otros trastornos mentales especificados, debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física, trastorno afectivo bipolar no especificado, y diabetes mellitus, por lo que en principio la Entidad Promotora de Salud debe resolver la reclamación elevada de conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 3512 de 2019, habida cuenta que el insumo de pañales desechables no se encuentra en el plan de beneficios garantizados por la EPS.

5. Capital Salud EPS señaló, que a la señora Ana Elvira Cobos se le han dispensado todos los servicios médicos que ha requerido. De igual forma advirtió que para el mes de octubre de 2020 se entregó 120 pañales desechables, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2200 de 2005, donde se consagro que resulta improcedente hacer entregas retroactivas, y tampoco es viable hacer una sola entrega por la totalidad de un producto que compone un tratamiento, por ende, se debe dispensar en tres oportunidades cada mes hasta completar la orden impartida por el médico tratante. Agregando que no se puede amparar la pretensión de tratamiento integral, por constituirse en hechos futuros e inciertos.

6. La Superintendencia de Salud indicó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, en que este no es el competente para pronunciarse sobre la entrega de pañales desechables.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, y vida digna de la señora Ana Elvira Cobos por cuanto, según se dijo, la EPS Capital Salud se ha negado a entregar los pañales desechables ordenada por el médico tratante.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló *“...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha*

garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora Ana Elvira Cobos de 82 años de edad se encuentra vinculada en la EPS CAPITAL SALUD, presentando antecedentes de demencia vascular mixta, cortical y subcortical, otros trastornos mentales especificados, debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física, trastorno afectivo bipolar no especificado, y diabetes mellitus, requiriendo la entrega de pañales desechables, el que no había sido dispensado en la cantidad prescrita por el galeno tratante por parte de la Entidad Promotora de Salud.

Bajo ese contexto el mandato incoado emerge procedente, habida cuenta que pese a la manifestación de la querellada en el sentido que, “...se le hace entrega del insumo el mes de octubre una totalidad de 120 unidades de pañales desechables adulto. ...” resultando improcedente “...la dispensación de medicamentos e insumos de meses pasados, es decir, entregas retroactivas..” por ende, se deberá entregar el insumo o medicamento en “...3 entregas cada una de 90 a lo largo de los 3 meses, hasta por un año como máximo..”; lo cierto es que los pañales desechables requeridos por la señora Ana Elvira Cobos no han sido suministrados en la cantidad ordenada por el galeno trámite el pasado 20 de agosto de 2020,¹ pues tan sólo se verificó la entrega de 120 pañales desechables slip talla m, según comunicación que uno de los empleados del Despacho estableció con señor Cesar Darío Cubides, quien manifestó que el 1 de octubre la cuestionada le entregó 120 unidades de los implementos de aseo prescritos, pero que la segunda entrega no se efectuó porque la Entidad Promotora de Salud se equivocó en el tallaje de los pañales, y se negó a dispensar el insumo. En consecuencia se concede el amparo, ordenando a Capital Salud EPS prodigar la totalidad de los pañales desechables, conforme a las prescripciones médicas, en el término que adelante se precisará, pues se itera que son los profesionales adscritos a la EPS son los llamados a determinar los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema de salud, sin que el usuario tenga que asumir las deficiencias administrativas en la entrega de medicamentos e insumos.

8. Frente a la petición de tratamiento integral, teniendo en cuenta que al señora Elvira Cobos padece es un adulto mayor y padece de una enfermedad catalogada como catastrófica,² se ordenará a la querellada suministrar oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido prescritos por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

DATOS DEL PACIENTE					
Documento de identificación: C.C. 19.405.610	Primer Apellido: COBOS	Segundo Apellido: CUBIDES	Primer Nombre: ANA	Segundo Nombre: ELVIRA	
Número Historia Clínica: 7721-8659-9840-47D4-C5AF-234F-89F6-8DC1	Diagnóstico Principal: DEMENTIA VASCULAR MIXTA, CORTICAL Y SUBCORTICAL		Usario Régimen: SUBSIDIADO	Atención Atención: AMBULATORIO PROGRAMADO	
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS					
Tipo prestación: SUCESIVA	Servicio Complementario: PAÑALES	Indicaciones o Recomendaciones: CAMBIAR DE PAÑAL DESECHABLES PARA ADULTO TALLA M. TENER SLIP CADA 6 HORAS	Cantidad: 4	Frecuencia Uso: 6 HORAS	Duración Tratamiento (Cantidad - Periodo): 60 DÍAS
Cantidad Total: 360					
PROFESIONAL TRATANTE					
Documento de identificación: C.C. 19.405.610	Nombre: MARIO V. CASTRO C. PSICÓLOGO		Firma: <i>[Firma]</i>		
Especialidad: PSIQUIATRÍA Y FARMACOLOGÍA CLÍNICAS			CodVer: 7721-8659-9840-47D4-C5AF-234F-89F6-8DC1		

² Enfermedades de alto costo o ruinosas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requieren un tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales. Entre estas están, según la Resolución 5261 de 1994: enfermedades cardíacas, patologías del sistema nervioso central, enfermedad renal aguda ó crónica, infección por VIH, cáncer, reemplazo articular total ó parcial de cadera ó rodilla, enfermedades de Depósito o lisosomales.

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **CESAR DARIO CUBIDES** como agente oficioso de la señora **ANA ELVIRA COBOS** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre los pañales desechables slip talla m en la cantidad ordenada por el médico tratante el pasado 20 de agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **EPS CAPITAL SALUD** o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para mitigar y tratar la patología que presenta **ANA ELVIRA COBOS**, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9de0a18b457c9fd70fa70eebf2c0c93d1c200f52164d3f74d2a6442de002e462

Documento generado en 15/10/2020 01:00:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**